



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-068/2020.

Denunciante: Ignacio Hernández Mendoza, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Denunciado: Luis Baños Gómez, candidato a presidente municipal de Mineral de la Reforma por el Partido Acción Nacional.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de las conductas consistentes en actos de campaña en lugares prohibidos por la normativa electoral.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral/Código	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante	Ignacio Hernández Mendoza, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Denunciado	Luis Baños Gómez, candidato a presidente municipal de Mineral de la Reforma por el Partido Acción Nacional.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
- 2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo de dos mil veinte¹, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
- 4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

- 5. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio, el Consejo General del INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
- 6. Aprobación del calendario electoral.** El uno de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.
- 7. Campañas electorales.** El periodo para la realización de las campañas electorales comprende desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.
- 8. Interposición de la Queja.** Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el dos de octubre, la denunciante interpuso queja en contra del denunciado, por la presunta comisión de conductas consistentes en actos de campaña en lugares prohibidos por la normativa electoral.
- 9. Acuerdo de Radicación.** El diez de octubre, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/157/2020, y tuvo por acreditada la personería del promovente. Asimismo, se le requirió al denunciante el nombre y domicilio del ministro del culto religioso de la “Iglesia Preciosa Sangre de Jesús”.
- 10. Admisión.** El once de noviembre, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador.
- 11. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de noviembre, se tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la denunciante y las ordenadas por la Autoridad Instructora y se tuvieron por formulados los alegatos realizados por el denunciado.
- 12. Remisión al Tribunal Electoral.** El veinte de noviembre y por oficio IEEH/SE/DEJ/2797/2020, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/157/2020.
- 13. Trámite en este Tribunal Electoral.** Por acuerdo de la misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-068/2020 y se turnó a la

ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.

14. Radicación. Por acuerdo dictado el veinticuatro de noviembre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.

15. Cierre de instrucción. En su oportunidad al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción, para la elaboración del proyecto de la sentencia, la cual es dictada con base en los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

16. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por el ciudadano Ignacio Hernández Mendoza, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior².

17. FIJACIÓN DE LA LITIS. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido al denunciado y determinar si dicho acto es o no violatorio a las disposiciones legales de carácter electoral.

² **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18. Bajo esa óptica, de lo denunciado por Ignacio Hernández Mendoza, se desprende que la denunciante señaló, esencialmente, como infracción realizada la siguiente:

- Aduce el denunciante que el día veintisiete de septiembre aproximadamente a medio día, el candidato Luis Baños Gómez por el Partido Acción Nacional, acudió a la Iglesia Preciosa Sangre de Jesús, ubicada en Pachuquilla, Hidalgo realizando actos proselitistas, reuniéndose con el ministro de culto religioso en donde se comprometió a realizar una nueva iglesia.

19. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se constriñe en determinar si el denunciado, trasgrede la normativa electoral al realizar actos de campaña en lugares prohibidos.

III. HECHOS ACREDITADOS

20. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

21. Calidad del denunciado. Es un hecho no controvertido que el denunciado Luis Baños Gómez fue candidato a Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, postulado por el Partido Acción Nacional.

22. Hechos denunciados. El denunciante aduce que el día veintisiete de septiembre, el denunciado se reunió con el ministro del culto religioso de la Iglesia Preciosa Sangre de Jesús para realizar actos de proselitismo.

23. Hechos acreditados: Con base en el acta circunstanciada de fecha diecinueve de noviembre realizada por la autoridad instructora, adminiculada con las pruebas aportadas por el denunciante, se tiene por acreditados los hechos denunciados consistentes en: Documental privada consistente en dos fotografías del día 27 de septiembre del año en curso.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

24. A fin de estar en posibilidad de determinar si existieron actos de campaña en lugares prohibidos por la normativa electoral, objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve, acorde a lo planteado por el denunciante, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

V. MARCO JURÍDICO APLICABLE

25. Para empezar, la base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

26. Por su parte el artículo 24 de la Constitución establece:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

27. Asimismo el artículo 130:

“El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su

correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”

- 28.** En el artículo 242, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que son los actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 29.** Aunado, el artículo 242, numeral 1 de la misma Ley, establece que la campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 30.** Disposición que a su vez se encuentra prevista en el ámbito local, en el artículo 126 del Código Electoral.
- 31.** En dicho artículo se establece también que las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.
- 32.** En relación con lo anterior, el artículo 300, fracción IV del Código Electoral, refiere como infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos de pre campaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.
- 33.** Con lo anterior, queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.
- 34.** Con base en ello, debe de revisarse si:
Si el denunciado del Partido Acción Nacional del municipio de Mineral de la Reforma, realizó actos de campaña en lugares prohibidos por la normativa electoral.

VI. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN

- 35.** Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba

aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

36. El **denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
TECNICA: Consistente en dos fotografías del día veintisiete de septiembre del año en curso	Se admite, sin embargo, la misma consiste en la documental privada	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

37. Por su parte la **autoridad instructora** no recabó prueba alguna.

38. Medios de prueba que de conformidad con los artículos 323 fracción II y 324 último párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

39. Toda vez que, de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha en diecinueve de noviembre, se desprende que la parte denunciante no compareció, por lo que no existen más pruebas aportadas por la misma.

VII. CASO CONCRETO.

40. Derivado del marco normativo que se ha expuesto en la presente sentencia, respecto al elemento denunciado, es decir, a los actos campaña en lugar prohibido por la normativa electoral, esta autoridad jurisdiccional considera que los actos aludidos resultan inexistentes.

41. USO DE SIMBOLOS RELIGIOSOS

42. Mencionado en líneas anteriores, en el artículo 24 de la Constitución establece que: toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en

público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

- 43.** Por su parte el artículo 130 de la Constitución. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.
- 44.** De la interpretación literal de los preceptos legales citados se advierte la clara he histórica separación de la iglesia y el estado y el derecho de toda persona de su conciencia religiosa
- 45.** De donde se desprende la prohibición a los candidatos se hacer uso de símbolos religiosos en sus campañas.
- 46.** Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.
- 47.** Lo anterior refiriendo al acto denunciado por el quejoso, sobre la reunión que a su decir tuvo el denunciado con un ministro del culto religioso en la Iglesia Preciosa Sangre de Jesús ubicada en Pachuquilla, Hidalgo, no tipifica una conducta que vaya contra la normativa electoral, puesto que el denunciado es un ciudadano en primera instancia y eso conlleva a que es una persona que tiene la libertad de profesar cualquier religión, así como lo establece el artículo 24 de la Constitución.
- 48.** Sin embargo la prueba técnica aportada por el denunciante no es posible advertir alguna cuestión que otorgue claridad a este Tribunal de su dicho, ello atendiendo además a que dentro del escrito de demanda, el actor no relaciona las pruebas con las aseveraciones que realiza.

49. En virtud de lo anterior, inicialmente es necesaria la comprobación de los hechos expuestos por el actor; es decir, resulta indispensable que el recurrente precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes.

Modo: La supuesta reunión entre el denunciado con el ministro del culto religioso en la Iglesia Preciosa Sangre de Jesús, elemento que no acredita este supuesto al limitar la exhibición de dos fotografías.

Tiempo: A cuanto hace a este elemento, no se puede determinar con las pruebas que el actor ofrece en su escrito inicial.

Lugar: Con las imágenes aportadas por el actor, solo cuenta con el carácter de indicio.

50. Si bien es cierto, el actor presenta como medio de prueba, dos fotografías que fueron desahogadas por la Autoridad Instructora mediante acta de fecha diecinueve de noviembre, lo cierto es que conforme al artículo 361, fracción II del Código, la prueba técnica aportada únicamente cuentan con el carácter de indicio³, sin que existan más elementos de prueba para desprender un valor probatorio mayor, para tal efecto se muestran las siguientes imágenes:



³ Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



- 51.** En atención a lo expuesto, tenemos que era obligación del actor acreditar su dicho, toda vez que conforme al artículo 360 del Código y como máxima del Derecho, el que afirma está obligado a probar.
- 52.** Este Tribunal Electoral estima que la sola presencia de la imagen de una persona situada frente a una iglesia, no constituye la utilización de símbolos religiosos dentro de la propaganda del candidato denunciado.
- 53.** La prohibición legal que obliga a los partidos políticos a abstenerse de utilizar elementos religiosos, se refiere a todo tipo de propaganda emitida por sí, por sus militantes o candidatos, especificando como característica relevante que debe acreditarse para configurar tal infracción, que debe existir la conciencia y voluntad de que con la utilización de los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, se está influenciando la voluntad de un individuo o grupo para que proceda de cierta manera.
- 54.** Situación y elementos que no se acreditan, ya que, la simple afirmación genérica e imprecisa respecto a la existencia de actos de campaña en lugares prohibidos por la normativa electoral, no está probada; y del expediente no se puede advertir de qué forma se pudo haber ejercido las acciones denunciadas, dada la insuficiencia probatoria ni siquiera es posible para este Tribunal advertir la fecha o lugar de los hechos que refiere el actor, por ello la calificación de inexistencia del agravio bajo análisis.

Por lo antes expuesto se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **inexistente** la conducta atribuida a la parte denunciada, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.